



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0195-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: Precandidaturas; Principio de representación proporcional; Acción afirmativa indígena

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de abril de dos mil dieciocho, Axl Fausto Pinello Olmos, en su calidad de precandidato a senador por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, a fin de impugnar una resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del citado partido político, en el expediente QE/NAL/128/2018. Por proveído de tres de abril de la presente anualidad, se turnó el expediente SUP-JDC-195/2018, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes: El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó la “Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la cámara de senadores; las diputaciones federales de la Cámara de diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que integran la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018”, por el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD. Se llevó a cabo el registro de aspirantes a precandidatos y precandidatas a senadurías de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el período establecido en la base

cuarta de la Convocatoria, que abarca del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho. El siete de febrero del año en curso, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD5 se recibió la documentación necesaria para el registro como precandidato a senador de la República de representación proporcional para la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el Estado de Michoacán de Ocampo. El once y diecisiete de febrero, de esta anualidad, se llevó a cabo el Décimo Cuarto pleno del IX Consejo Nacional del PRD con carácter de electivo de candidatas y candidatos a senadoras o senadores, diputadas o diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, a la LXIV Legislatura. El veintidós de febrero, el actor promovió, vía per saltum, juicio ciudadano en contra de la exclusión de la lista de candidatos electos por el cargo de senador por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena. El veintisiete de febrero, esta Sala Superior emitió un acuerdo en el cual se determinó la improcedencia del juicio ciudadano, toda vez que no se justificaba la vía per saltum, por lo que se reencauzó la demanda para que la Comisión Jurisdiccional conociera de ella, en un procedimiento de queja electoral, mismo que fue registrado bajo el expediente QE/NAL/128/2018, y resolviera conforme a derecho. Ante la omisión de resolver la queja reencauzada, el actor presentó juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número SUP-JDC115/2018. El veinte de marzo siguiente, se resolvió el juicio ciudadano, declarándose fundados los agravios y ordenando a la Comisión Jurisdiccional que, en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la ejecutoria, concluyera y resolviera la queja QE/NAL/128/2018. En fecha veintitrés de marzo, la Comisión Jurisdiccional, emitió la resolución respectiva, determinando que el recurso de inconformidad interpuesto por el actor se declaraba infundado. El veintiocho de marzo, el actor promovió demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional, en donde declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por el actor, misma que se recibió en esta Sala Superior el tres de abril.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución de la queja QE/NAL/128/2018; y, por ende, se le considere dentro de la lista de candidatos electos al cargo de senador, por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena.

La litis del presente asunto consiste en determinar si la responsable violó el debido proceso, ante la falta de exhaustividad en su proceder, por no valorar la totalidad de la documentación presentada por el actor en el procedimiento de registro, ni allegarse de la misma para la resolución de la queja.

El agravio hecho valer por el enjuiciante resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia, ya que la responsable violó el debido proceso, ante la falta de exhaustividad en su proceder, por no valorar la totalidad de la documentación aportada por el actor en el procedimiento de registro, ni allegarse de la misma al requerir a la Comisión Electoral en la sustanciación de la queja; además de no haber atendido la totalidad de los agravios hechos valer. La confección del contencioso-electoral, cuya naturaleza encuentra sus bases en el proceso contencioso-administrativo, establece cargas elementales atribuibles a las partes para la válida constitución del proceso. Para el promovente, una de esas cargas representa expresar los motivos de inconformidad contra el acto de autoridad; y para la autoridad responsable, allegar al proceso las actuaciones que dieron pie al acto impugnado y que supone soportar las consideraciones del informe, dirigidas a hacer notar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado. En el caso, la Comisión Jurisdiccional no contó con las constancias que soportaban el acto impugnado, las cuales eran necesarias para resolver la controversia planteada. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en el escrito inicial de demanda, el cual motivó la queja QE/NAL/128/2018, el actor impugnó que su aspiración al cargo de Senador por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena no fue considerada. Al respecto, conforme a la jurisprudencia 43/2002, las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o

pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo considerara suficiente para sustentar una decisión desestimatoria. Por ello, era necesario que la Comisión Jurisdiccional se pronunciara de la totalidad de los aspectos que le fueron sometidos a su consideración, entre los cuales se encontraba la presentación oportuna de las constancias que acreditaban, si bien de manera indiciaria, la solicitud de sujeción a la acción afirmativa indígena.

Asiste razón al actor en que la responsable fue omisa en pronunciarse en lo relativo al agravio por el cual hizo valer la falta de publicación del listado definitivo de candidatos, y que, no analizó si se dio eficacia a la medida contenida en la convocatoria relativa a la acción afirmativa indígena, al conformar el listado definitivo de candidato. Lo anterior puesto que, de la lectura del acto impugnado, no se advierte referencia alguna que dé contestación al referido agravio, motivo por el cual la autoridad responsable faltó a la exhaustividad que debe imperar en sus resoluciones, conforme al artículo 17 constitucional y vicia de incongruencia externa a la sentencia, ya que omite analizar la totalidad de los agravios hechos valer en la instancia partidista. En el caso cobra relevancia la circunstancia de que, quien promueve desde la instancia administrativa ostentó la calidad de persona indígena. Ante tales circunstancias, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que debe garantizarse que la justicia sea completa y real, máxime en tratándose de integrantes de pueblos indígenas, a fin de garantizar un efectivo acceso a la jurisdicción electoral, motivo por el cual se debían considerar las circunstancias particulares involucradas en el caso⁹. Sin embargo, la Comisión Jurisdiccional no adoptó medidas que garantizaran una tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta el carácter especial del promovente, al no valorar la totalidad de la documentación aportada por el actor en el procedimiento de registro, ni allegarse de la misma al requerir a la Comisión Electoral en la sustanciación de la queja.

Por todo lo anterior, resulta fundado el agravio procesal expuesto por el actor y, por tanto, procedente revocar el acto impugnado, para efectos de que el órgano jurisdiccional partidista integre debidamente el expediente y proceda a resolver los planteamientos expuestos por el enjuiciante de manera completa.